

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2024-00055-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE LUIS OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: GRUPO ÉXITO S.A.

Santa Marta, Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El demandante a través de apoderado judicial presenta demanda ordinario laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ ***LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:***

Se evidencia en la demanda que, los hechos número **1, 6, 8, 9, 11, 15, 17 y 19** contienen más de una situación fáctica, contraviniendo claramente lo dispuesto en el artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., a su vez se tiene que el hecho **5** además de contener más de una situación fáctica, es la transcripción de una diligencia de descargos, lo que no traduce un hecho en sí, lo que deberá corregirse.

➤ ***NOTIFICACIONES-CANAL DIGITAL DE LAS PARTES***

Revisada la demanda se observa que, la dirección electrónica del demandante, es el mismo de su apoderado judicial, no obstante, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, las partes y sus apoderados deberán suministrar una dirección de notificación electrónica, entendiéndose una individual; así que se procederá a devolver la demanda a efectos de que se subsane lo requerido.

➤ ***NOTIFICACIONES-CANAL DIGITAL DE LAS PARTES***

Revisada la demanda se observa que, se desconoce de dónde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada por cuanto no fue indicado, y tampoco se anexa certificado de existencia y representación legal para que se constate por parte de este Despacho su procedencia. Por lo que deberá el apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 8 párrafo 2 de la ley 2213 de 2022, indicar la forma en como esta dirección electrónica fue obtenida.

SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSANA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el Decreto 806 DE 2020., adoptado permanente a través de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TENER a la Dra. **ADRIANA PATRICIA OYOLA BOLIVAR** identificada con C.C 44.152.320 y portador de la tarjeta profesional No. 139.410 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**

JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300dd420523e5da3352df6bd0b272be2cb799cafd53958ac6488f3c950e81f**

Documento generado en 20/03/2024 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>